

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0003-00, instaurada por el señor GIOVANNY REYES SILVA, en contra de la empresa TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor GIOVANNY REYES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.633, presentó acción de tutela contra la empresa TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S, por los siguientes hechos:

El día 14 de octubre de 2021 elevó derechos de petición ante la empresa accionada, a fin de solicitar:

- Copia del soporte contable de los últimos doce (12) pagos (ABONOS) realizados por concepto de servicios profesionales en virtud de contrato de prestación de servicios de asesoría legal.

- Certificado de ingresos y retenciones de los servicios profesionales recibidos durante los años de vigencia del contrato de prestación de servicios de asesoría legal, esto es 2017, 2018, 2019 y 2020.

- Copia del estado de cuenta desagregado que la empresa TRANSLACOR S.A.S registra en su contabilidad como pendiente por pagar al profesional Giovanni Reyes Silva por concepto del citado contrato para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

- Certificado laboral o su equivalente al tipo de contrato (prestación de servicios) que acredite la prestación, el tipo de servicio, la duración, la modalidad y el valor del último servicio prestado.

- Copia del contrato de trabajo suscrito entre TRANSLACOR S.A.S y GIOVANNY REYES SILVA en su calidad de trabajador.

- Copia de la carta de terminación de contrato que dio por finiquitado el ligamen jurídico entre el Empleador y El Trabajador.

- Copia de cada uno de los soportes de nómina de los meses de enero a agosto del año 2020 y noviembre y diciembre de 2019.

- Copia del pago de la seguridad social del trabajador, de los meses de enero a agosto del año 2020 y noviembre y diciembre de 2019.

- Copia del soporte de la consignación de las cesantías laborales correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 en el fondo autorizado por el trabajador.

RADICADO: 2022-0003

ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA

ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

-Copia del soporte de la consignación o pago de los intereses a las cesantías laborales realizadas en los años 2018, 2019 y 2020.

-Copia del soporte de la consignación o pago de las primas de servicio del año 2019 y 2020 en forma desagregada primer semestre y segundo semestre.

-Constancia de los soportes de otorgamiento del periodo de vacaciones de los años 2019 y 2020.

-Certificación laboral en los términos del artículo 57, numeral 7.

Expresó el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a sus peticiones.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GIOVANNY REYES SILVA, identificado con C.C. No. 5.653.633, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico giovannyreyesabogado@gmail.com.

Entidad Accionada: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la empresa TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a sus derechos de petición presentados el día 14 de octubre de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a sus derechos de petición radicados el 14 de octubre de 2021.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S:

A través de WILSON ANAYA MESA, gerente de la empresa TRANSALCOR S.A.S, contestó que la empresa dio respuesta a las dos solicitudes realizadas por el actor y que las mismas fueron enviadas a su correo electrónico, para lo cual adjuntó como soporte el pantallazo de envío electrónico.

En vista de lo anterior, manifiesta que se encuentra satisfecho lo pretendido por la parte accionante, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, al darse la figura jurídica de hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor GIOVANNY REYES SILVA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada

RADICADO: 2022-0003

ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA

ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna, clara y de fondo por parte de la empresa TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S a las peticiones elevadas por el señor GIOVANNY REYES SILVA el día 14 de octubre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los

RADICADO: 2022-0003
ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA
ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2022-0003
ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA
ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor respecto de las peticiones elevadas el día 14 de octubre de 2021, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a las peticiones elevadas por el señor GIOVANNY REYES SILVA, en las cuales se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 36 a 119), de la siguiente manera:

Petición No. 1: Copia del soporte contable de los últimos doce (12) pagos (ABONOS) realizados por concepto de servicios profesionales en virtud de contrato de prestación de servicios de asesoría legal.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de los desprendibles de nómina desde la quincena del 01 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de agosto de 2020, para un total de 19 desprendibles con su correspondiente soporte de pago de Bancolombia. (folios 45 a 82).

Petición No. 2: Certificado de ingresos y retenciones de los servicios profesionales recibidos durante los años de vigencia del contrato de prestación de servicios de asesoría legal, esto es 2017, 2018, 2019 y 2020.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia del certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados año gravable 2017, 2018, 2019 y 2020 a nombre del señor GIOVANNY REYES SILVA (folios 111 a 114).

Petición No. 3: Copia del estado de cuenta desagregado que la empresa TRANSLACOR S.A.S registra en su contabilidad como pendiente por pagar al profesional Giovanni Reyes Silva por concepto del citado contrato para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2022-0003

ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA

ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de las notas de contabilidad a nombre del señor GIOVANNY REYES SILVA, copia de la liquidación del contrato de trabajo a término indefinido (folios 90 y 91)

Petición No. 4: Certificado laboral o su equivalente al tipo de contrato (prestación de servicios) que acredite la prestación, el tipo de servicio, la duración, la modalidad y el valor del último servicio prestado.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de certificación laboral a nombre del señor GIOVANNY REYES SILVA por el período comprendido del 01 de septiembre de 2017 hasta el 12 de agosto de 2020 (folio 106).

Petición No. 5: Copia del contrato de trabajo suscrito entre TRANSLACOR S.A.S y GIOVANNY REYES SILVA en su calidad de trabajador.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia del contrato individual de trabajo a término indefinido con fecha de iniciación 01 de septiembre de 2017 (folios 38 a 42).

Petición No. 6: Copia de la carta de terminación de contrato que dio por finiquitado el ligamen jurídico entre el empleador y el trabajador.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de la renuncia suscrita por el señor GIOVANNY REYES SILVA. (folios 43 y 44).

Petición No. 7: Copia de cada uno de los soportes de nómina de los meses de enero a agosto del año 2020 y noviembre y diciembre de 2019.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de los desprendibles de nómina desde la quincena del 01 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de agosto de 2020, para un total de 19 desprendibles con su correspondiente soporte de pago de Bancolombia. (folios 45 a 82).

Petición No. 8: Copia del pago de la seguridad social del trabajador, de los meses de enero a agosto del año 2020 y noviembre y diciembre de 2019.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia del certificado de aportes a favor del señor GIOVANNY REYES SILVA al sistema de seguridad social así:

Pensión: agosto de 2020, julio de 2020, junio de 2020, mayo de 2020, abril 2020, marzo 2020, febrero 2020, enero 2020, diciembre 2019 y noviembre 2019 (folios 83 a 85).

Salud: septiembre 2020, agosto de 2020, julio de 2020, junio de 2020, mayo 2020, abril 2020, marzo 2020, febrero 2020, enero 2020 y diciembre 2019 (folios 83 a 85).

Petición No. 9: Copia del soporte de la consignación de las cesantías laborales correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 en el fondo autorizado por el trabajador.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de la planilla de cesantías a favor del señor GIOVANNY REYES SILVA correspondiente a los años 2018 y 2019 y nota de contabilidad NO. 3359 correspondiente a la liquidación laboral del accionante con la discriminación de cesantías por pagar (folios 86 a 90).

RADICADO: 2022-0003

ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA

ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

Petición No. 10: Copia del soporte de la consignación o pago de los intereses a las cesantías laborales realizadas en los años 2018, 2019 y 2020.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia del comprobante de pago de intereses a las cesantías del año 2019, nota de contabilidad No. 3359 respecto de los intereses sobre cesantías, liquidación de contrato de trabajo a término indefinido con discriminación de intereses sobre cesantías, así como comprobante de egreso No. 9639 por concepto de pago de primas y prestaciones sociales junto con el soporte de transacción de Bancolombia, liquidación de primas del segundo semestre 2019, primer semestre 2020 (folios 92 a 97).

Petición No. 11: Copia del soporte de la consignación o pago de las primas de servicio del año 2019 y 2020 en forma desagregada primer semestre y segundo semestre.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia del comprobante de egreso No. 9639 por concepto de pago de primas y prestaciones sociales junto con el soporte de transacción de Bancolombia, liquidación de primas del segundo semestre 2019, primer semestre 2020, nota de contabilidad No. 3359 respecto de la liquidación de prestaciones sociales a favor del señor GIOVANNY REYES SILVA con discriminación de prima de servicios, copia de la liquidación de contrato de trabajo a término indefinido con discriminación del concepto de primas (folios 96 a 102).

Petición No. 12: Constancia de los soportes de otorgamiento del periodo de vacaciones de los años 2019 y 2020.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de la nota de contabilidad No. 3359 con discriminación de vacaciones consolidadas a favor del señor GIOVANNY REYES SILVA, así como copia de la liquidación de contrato de trabajo a término indefinido con discriminación del concepto de vacaciones (folios 104 y 105)

Petición No. 13: Certificación laboral en los términos del artículo 57, numeral 7.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de certificación laboral a nombre del señor GIOVANNY REYES SILVA por el período comprendido del 01 de septiembre de 2017 hasta el 12 de agosto de 2020 (folio 106).

En consecuencia, resulta claro que mediante oficios con fecha de remisión del día 11 de enero de 2022, entregados el mismo día (folio 107 y 119) en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales en sus derechos de petición de fecha 14 de octubre de 2021, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas por el accionante, señor GIOVANNY REYES SILVA el día 14 de octubre de 2021, tal y como el propio accionante lo ratificó el día de hoy ante la secretaría de este Despacho judicial (folio 120) y así mismo como fue analizado punto por punto en la parte motiva de este proveído.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en los derechos de petición elevados por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

RADICADO: 2022-0003
ACCIONANTE: GIOVANNY REYES SILVA
ACCIONADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.